

Cuantía: Mínima

Ref.: Ejecutivo con M.P.

Demandante: FELIX ESCOBAR RENTERIA

Demandado: JHON JAIRO LLANTEN CARABALI y

GUSTAVO ADOLFO GIRALDO

RADICACION.- 76-520-40-03-003-2020-00118-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente actuación, con memorial suscrito por las partes a fin de que se sirva proveer lo pertinente. Palmira, Valle.

19 de noviembre de 2020

EDWARD SILVA HIDALGO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MINICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1149

Palmira, Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ingresado el expediente a despacho, se procede a examinar el acuerdo aportado por los sujetos procesales, en el que indican para el caso de los demandados que se tengan notificados por conducta concluyente, al igual la exclusión de la presente obligación del señor GUSTAVO ADOLFO GIRALDO PARRA, quedando como único responsable el Sr. JHON JAIRO LLANTEN CARABALI, limitando la medida de embargo a la suma de \$865.000.oo, y finalmente, el levantamiento de la medida cautelar sobre el salario del Sr. GIRALDO PARRA.

Para resolver todo lo anterior, primeramente se tendrá por notificado de todo lo actuado así como de la presente decisión por conducta concluyente a partir de la presentación del escrito esto es, desde el 20 de octubre del anuario, atendiendo las voces del aludido inciso 1º del artículo 301 del C.G.P. Sin embargo, los términos para el traslado se sujetaran a lo dispuesto en el artículo 91 inciso 2 de la norma en comento.

Sumado a lo anterior, se despachará de manera favorable el desistimiento que realiza el actor en favor del demandado Sr. GIRALDO PARRA, y se ordenará en tal sentido el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra disponiendo desde ya la devolución de los dineros que se le causen o lleguen a causar.

Así mismo, conforme a lo acordado por las partes, se limitará la medida de embargo del señor JHON JAIRO LLANTEN CARABALI, a la suma de \$865.000.oo, de lo cual se informará al pagador actual para su cumplimiento.

Sin más consideraciones, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo realizado por las partes y allegado a este despacho el 20 de octubre de 2020, por encontrarlo ajustado a las normas procesales vigentes.

SEGUNDO.-TENER notificados por conducta concluyente del auto interlocutorio Nro. 766 del 10 de agosto de 2020, mismo que libró mandamiento de pago, visible a folios 11 y 12 y de todas las providencias dictadas inclusive esta, a los

Cuantía: Mínima

Ref.: Ejecutivo con M.P.

Demandante: FELIX ESCOBAR RENTERIA

Demandado: JHON JAIRO LLANTEN CARAVALI y

GUSTAVO ADOLFO GIRALDO

RADICACION.- 76-520-40-03-003-2020-00118-00

demandados señores **GUSTAVO ADOLFO GIRALDO PARRA** y **JHON JAIRO LLANTEN CARABALI**, a partir del 20 de octubre de 2020, fecha de presentación del escrito. Sin embargo, los términos para el traslado se sujetaran a lo dispuesto en el artículo 91 inciso 2 de la norma en comento.

TERCERO.- ACEPTAR el desistimiento que realiza el actor en favor del demandado Sr. **GUSTAVO ADOLFO GIRALDO PARRA**, en consecuencia se seguirá la presente ejecución solo en contra del Sr. **JHON JAIRO LLANTEN CARABALI**.

CUARTO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el salario y demás bienes pertenecientes al Sr. **GUSTAVO ADOLFO GIRALDO PARRA**, identificado con la C.C. 1.112.101.458, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense a quien corresponda.

QUINTO.- ORDENAR la devolución al señor **GUSTAVO ADOLFO GIRALDO PARRA**, identificado con la C.C. 1.112.101.458, de los dineros que se hayan causado con ocasión a esta ejecución conforme a lo aquí dispuesto.

SEXTO.- LIMITAR la medida de embargo que pesa sobre el salario del señor **JHON JAIRO LLANTEN CARABALI**, en la proporción de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente al monto de **\$865.000.oo**, tal como fuera acordado por los peticionarios.

SÉPTIMO.- COMUNÍQUESE esta decisión al pagador actual del mencionado demandado, haciéndole saber que los descuentos que por este concepto se efectúen a la parte demandada deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202041003 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, previniéndole que de no hacerlo incurrirá en multa tal y como lo dispone la ley. Se insiste que la medida de embargo se limita a la suma total de **\$865.000.oo**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

R.

/3

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 425a039f3ff4f75434536d169beb221197c0a716193225f4fa69e8616081f3da

Cuantía: Mínima

Ref.: - Ejecutivo con M.P.

Demandante: FELIX ESCOBAR RENTERIA

Demandado: JHON JAIRO LLANTEN CARAVALI y

GUSTAVO ADOLFO GIRALDO

RADICACION.- 76-520-40-03-003-2020-00118-00

Documento generado en 19/11/2020 04:01:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>